

Bogotá, 21 de enero de 2025

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -REPARTO-

Asunto: Acción de cumplimiento

Actor: Fundación para el Estado de Derecho (FEDe.Colombia)

Accionado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO** (en adelante FEDe.Colombia), identificada con NIT 901.652.590-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá, organización no gubernamental, no partidista y sin ánimo de lucro que tiene por objeto defender el Estado de Derecho, las libertades individuales, la ciudadanía democrática y el gobierno constitucional en Colombia, representada en este acto por el suscrito representante legal, a través del presente escrito presenta **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** contemplada en el artículo 87 de la Constitución, desarrollada en la Ley 393 de 1997 y la Ley 1437 de 2011, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE)**, identificado con el NIT 899.999.083-0, por la renuencia al cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 1454 de 2011, respecto del deber del Gobierno nacional de presentar al Congreso de la República el proyecto de ley especial que reglamente lo relativo a la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas.

I. NORMA CON FUERZA MATERIAL DE LEY INCUMPLIDA

El parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 1454 de 2011 “*Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones*” asigna al Gobierno nacional el deber al Gobierno nacional de presentar al Congreso de la República el proyecto de ley especial que reglamente lo relativo a la conformación de las Entidades territoriales indígenas, en los siguientes términos¹:

“LEY 1454 DE 2011

Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones.

Artículo 37. *Desarrollo y armonización de la legislación territorial.*
(...)

Parágrafo 2. *En virtud de lo establecido en el artículo 329 de la Constitución Política el Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República, dentro de los diez (10) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el proyecto de ley especial que reglamente lo relativo a la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas, acogiendo los principios de participación democrática, autonomía y territorio, en*

¹ (Anexo 3)

estricto cumplimiento de los mecanismos especiales de consulta previa, con la participación de los representantes de las comunidades indígenas y de las comunidades afectadas o beneficiadas en dicho proceso. En desarrollo de esta norma y cuando corresponda, el Gobierno Nacional hará la delimitación correspondiente, previo concepto de la comisión de ordenamiento territorial, como instancia consultiva del proceso.”

II. AUTORIDAD RENUENTE

La presente acción de cumplimiento va dirigida contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE)**, identificado con el NIT 899.999.083-0, representado por su directora general Laura Camila Sarabia Torres o quien haga sus veces.

III. HECHOS CONSTITUTIVOS DE INCUMPLIMIENTO

1. La Constitución establece en su artículo 329 que la delimitación de las entidades territoriales indígenas corresponde al Gobierno nacional, con sujeción a lo dispuesto en las reglas de conformación que se incorporen en una ley orgánica de ordenamiento territorial, en los siguientes términos:

“Artículo 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.”.

2. En desarrollo de esta disposición constitucional, el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley orgánica 1454 de 2011 *“por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial”* dispuso como obligación del Gobierno nacional presentar al Congreso de la República un proyecto de ley especial para reglamentar la conformación de las entidades territoriales indígenas, así:

“En virtud de lo establecido en el artículo 329 de la Constitución Política el Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República, dentro de los diez (10) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el proyecto de ley especial que reglamente lo relativo a la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas, acogiendo los principios de participación democrática, autonomía y territorio, en estricto cumplimiento de los mecanismos especiales de consulta previa, con la participación de los representantes de las comunidades indígenas y de las comunidades afectadas o beneficiadas en dicho proceso.

En desarrollo de esta norma y cuando corresponda, el Gobierno Nacional hará la delimitación correspondiente, previo concepto de la comisión de ordenamiento territorial, como instancia consultiva del proceso.”

3. El plazo establecido para el cumplimiento de la obligación de presentar el proyecto de ley se fijó en diez (10) meses contados a partir de la entrada en vigor de la Ley 1454 de 2011, la cual se encuentra contemplada en el artículo 40 de la misma norma:

“Artículo 40. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”

3.1 La publicación de la Ley 1454 de 2011 tuvo lugar en el Diario Oficial 48115 del 29 de junio de 2011. Esto significa que el tiempo determinado que el Congreso otorgó al Gobierno para presentar el proyecto de ley especial se extendía hasta el 29 de abril de 2012, es decir, el plazo venció hace doce años, ocho meses y dieciocho días.

A la fecha la mora sigue, por lo que la atribución del Presidente de la República para presentar la iniciativa legislativa debe ser ejercida cuanto antes y por orden judicial. Respecto de los plazos que el legislador otorga al Gobierno para ejercer determinadas competencias, ha señalado la Corte Constitucional:

*“Tal mandato del legislador no impide que el Presidente expida la reglamentación antes del término previsto, ni lo inhabilita para el ejercicio de la potestad reglamentaria vencido ese plazo. Tampoco implica que expedida una reglamentación dentro del plazo fijado por el legislador el Presidente pierda competencia para expedir nuevos reglamentos o para modificar, adicionar o derogar sus propios reglamentos. **La única consecuencia normativa del término establecido por el legislador es la de imponerle al Presidente de la República el deber de reglamentar la ley dentro de dicho plazo.** Entiende ahora la Corte que no es contrario a la Constitución que la ley señale un término dentro del cual el Presidente deba expedir un determinado reglamento. Esta posibilidad es congruente con una serie de disposiciones y principios constitucionales, en particular con aquellos que se orientan a lograr la efectividad de la legislación, en cuanto que establecen para el Presidente de la República el deber de velar por el estricto cumplimiento de la ley, así como el de ejercer la potestad reglamentaria para la cumplida ejecución de las leyes. Así mismo, el artículo 2 de la Carta establece para las autoridades del Estado el deber de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y el artículo 87 habilita a toda persona para acudir ante cualquier autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley.”*

3.2 Aunque la iniciativa legislativa para presentar este proyecto de ley especial fue asignada de manera exclusiva al Gobierno, este ha incumplido su deber legal desde el 30 de abril de 2012. Como consecuencia, hasta la fecha, el legislador no ha regulado la conformación de las entidades territoriales indígenas, y el propio Gobierno no ha avanzado en su delimitación.

Esta grave omisión reduce a meras declaraciones las disposiciones constitucionales que reconocen la importancia fundamental de los territorios indígenas en el país, privándolos de su valor como expresión del pluralismo, la diversidad cultural y la garantía de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

3.3 En especial, sin ley de conformación y sin la consecuente delimitación gubernamental, los territorios indígenas no pueden ejercer como entidades territoriales en coordinación con sus pares que son los departamentos, los distritos y los municipios, a la luz del artículo 286 constitucional:

*“ARTICULO 286.
Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.*

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.”

4. El Gobierno nacional se beneficia de su omisión en la presentación del proyecto de ley especial en el Congreso de la República, para regular, vía decreto, el funcionamiento de los territorios indígenas, haciendo uso de una competencia transitoria de la Constitución, así:

“Artículo Transitorio 56. Mientras se expide la ley a que se refiere el artículo 329, el Gobierno podrá dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales.”

El Gobierno Nacional, al no presentar oportunamente el proyecto de ley especial ante el Congreso de la República, ha optado por regular el funcionamiento de los territorios indígenas mediante decretos, amparándose en una competencia transitoria establecida en la Constitución. Esta situación evidencia un uso prolongado de una facultad excepcional, en detrimento del debate democrático que debe llevarse a cabo en el Congreso, como órgano legítimo para la adopción de decisiones de esta naturaleza.”

El Gobierno nacional, basado en la aludida competencia transitoria, ha venido legislando de manera permanente sobre la materia, así:

4.1 Con el Decreto-ley 1953 de 2014 “Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los territorios indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de qué trata el artículo 329 de la Constitución Política”.

4.2 Con el Decreto Autónomo Constitucional 632 de 2018 “Por el cual se dictan las normas fiscales y demás necesarias para poner en funcionamiento los territorios indígenas ubicados en áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés.”

4.3 Con el Decreto Autónomo Constitucional 252 de 2020 “Por el cual se adiciona el Decreto 1088 de 1993”.

4.4 Con el Decreto Ley 968 de 2024 “Por el cual se dictan normas para la administración y operatividad del Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (Sispi) para el Territorio Indígena que conforma el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC).”

4.5 Con el Decreto Ley 1094 de 2024 “Por el cual se reconoce el mandato de la Autoridad Territorial Económica y Ambiental (ATEA), instrumento de derecho propio expedido por las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC), se establecen competencias, funcionamiento y mecanismos de coordinación para su ejercicio en los territorios que lo conforman en el marco de la autonomía y autodeterminación, y se dictan otras disposiciones.”

4.6 Con el Decreto Ley 1275 de 2024 “Por el cual se establecen las normas requeridas para el funcionamiento de los territorios indígenas en materia ambiental y el desarrollo de las competencias ambientales de las autoridades indígenas y su coordinación efectiva con las demás autoridades y/o entidades.”

Mientras se mantenga la dependencia de la iniciativa legislativa gubernamental para cumplir con el mandato constitucional de legislar sobre la conformación de los territorios indígenas, y el Gobierno continúe omitiendo impunemente este deber legal, el Congreso de la República -foro democrático por excelencia para legislar sobre esta materia- permanecerá impedido para dar cumplimiento a dicho mandato constitucional.

5. El Gobierno Nacional no puede seguir eludiendo su obligación de presentar el mencionado proyecto de ley especial, privando así al Congreso de la República y al país de un debate democrático sobre la conformación, delimitación y funcionamiento de los territorios indígenas.

Además, este comportamiento desconoce la intención del constituyente primario al usurpar funciones legislativas exclusivas del Congreso de la República, que es el espacio legítimo para la deliberación y la adopción de decisiones en una democracia representativa. Al hacer un uso indebido de una competencia transitoria, el Gobierno vulnera el equilibrio entre los poderes públicos y priva a la ciudadanía de la participación indirecta que se garantiza mediante el debate parlamentario.

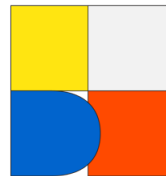
6. FEDe.Colombia radicó el 28 de noviembre de 2024 ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE), la solicitud de cumplimiento de la obligación estipulada en el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 1454 de 2011, en los siguientes términos²:

“II. SOLICITUD

*En atención a lo expuesto, se solicita al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE)**:*

- 1. Informar si, a la fecha, el Gobierno Nacional ha presentado ante el Congreso de la República, el proyecto de ley para dar cumplimiento al mandato legal contenido el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 1454 de 2011. En caso de que sea así, remitir copia de los proyectos de ley especial presentados.*
- 2. En caso de contar con que se radicó un proyecto de ley especial que reglamente lo relativo a la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas, informar el estado del trámite y las gestiones adelantadas para impulsar la iniciativa.*

² Anexo 1.



Fundación
para el Estado
de Derecho

3. *Informar si entre el mes de agosto de 2022 y la presente fecha se ha presentado por iniciativa legislativa para dar cumplimiento al aludido deber legal.*
4. *Presentar ante el Congreso de la República el proyecto de ley especial a través del cual se reglamente lo relativo a la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas, en los términos del párrafo 2 del artículo 37 de la Ley 1454 de 2011.”*

5.1 La petición de cumplimiento fue radicada al correo electrónico de contacto del DAPRE contacto@presidencia.gov.co el 28 de noviembre de 2024 a las 3:36 pm:



5.2 A la fecha, no se recibió correo acusando recibido ni asignando un número de radicado por parte del DAPRE. Habiendo transcurrido treinta y tres (33) días contados desde el día siguiente a la radicación de la petición de cumplimiento, se configura la renuencia presunta al cumplimiento de la obligación, en concordancia con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 que señala que el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento se cumple, además de con la ratificación en el incumplimiento, cuándo la autoridad no haya contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la petición.

Habiéndose agotado los requisitos de ley, se procede con la interposición de la presente acción de cumplimiento, en los términos establecidos en la Ley 393 de 1997.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 87 de la Constitución establece que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, a efectos de que se ordene a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.
2. La Ley 393 de 1997 desarrolló los requisitos (artículo 10), procedibilidad (artículo 8) y oportunidad (artículo 7) para el ejercicio de la acción de cumplimiento; por su parte, la Ley 1437 de 2011 señaló el derecho de las personas de exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas (artículo 5, numeral 7), de igual forma instituyó el cumplimiento de normas con fuerza material o actos administrativos (artículo 146).

Sobre la procedencia de la acción de cumplimiento la Corte Constitucional manifestó en sentencia C-157 de 1998 que:

“El objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

En conclusión, la acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución, es el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.

El referido derecho se nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es anejo al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en condiciones dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial.”

3. El artículo 329 de la Constitución establece que la conformación de las entidades territoriales indígenas debe hacerse con sujeción a lo dispuesto en la **ley orgánica de ordenamiento territorial**, y el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 1454 de 2011 incumplido, prescribe que el proyecto de ley debe ser radicado por el Presidente en el Congreso.

La expedición de las leyes orgánicas le corresponde al Congreso de la República, lo que hace imperativo impedir que el Presidente de la República continúe, treinta años después, excediendo los límites trazados por la Asamblea Nacional Constituyente. Regular asuntos que, por su

trascendencia y jerarquía superior competen exclusivamente a este foro democrático, vulnera el principio de separación de poderes, especialmente cuando dichas leyes requieren la aprobación mediante mayoría absoluta de los votos de una y otra Cámara. Dice así el texto constitucional:

“Artículo 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.”

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones con respecto a la importancia de las leyes orgánicas dentro del ordenamiento jurídico, sobre esto manifestó a través en la sentencia C-423 de 1995:

“Las leyes orgánicas se constituyen en reglamentos que establecen límites procedimentales, para el ejercicio de la actividad legislativa, en el caso de las leyes ordinarias en general y en el de ciertas y determinadas leyes en especial; son normas de autoreferencia para quienes tienen la facultad de expedirlas y posteriormente desarrollar la materia de la cual tratan, a través de leyes ordinarias. Son normas intermedias entre las disposiciones del ordenamiento superior y las normas que desarrollan la materia que ellas regulan.”

Sobre este mismo punto, se afirmó en la sentencia C-289 de 2014 que:

“Las leyes orgánicas, dada su propia naturaleza, tienen un rango superior frente a las demás leyes, por consiguiente, imponen sujeción a la actividad ordinaria del Congreso. Sin embargo, no alcanzan la categoría de normas constitucionales (CP art. 151), comoquiera que se orientan a organizar aquello que previamente ha sido constituido en la Carta Fundamental. Su importancia está reflejada en la posibilidad de condicionar la expedición de otras leyes al cumplimiento de ciertos fines y principios, a tal punto que llegan a convertirse en verdaderos límites al procedimiento legislativo ordinario y a la regla de mayoría simple, que usualmente gobierna la actividad legislativa.”

Debido a la importancia de ciertas materias, la Constitución reservó su regulación al trámite de las leyes orgánicas, en palabras de la Corte Constitucional en la sentencia C-579 de 2001:

“Ciertas materias fueron reservadas por el Constituyente para ser reguladas mediante leyes orgánicas, dado que, por su importancia, es necesario dotarlas de un régimen que cuente con la estabilidad que caracteriza a dichas normas. Uno de tales asuntos, es el del ordenamiento territorial (art. 151, C.P.). Ahora bien, tal y como se determinó en la sentencia C-540 de 2001, ‘la aprobación de leyes orgánicas constituye una excepción a la cláusula general del legislador ordinario. En este sentido, la reserva de ley orgánica exige una determinación específica en la Constitución Política y sus alcances materiales son restrictivos en su interpretación.’

Adicionalmente, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la prohibición de que las materias reservadas para las leyes orgánicas sean expedidas por el Presidente en ejercicio de sus facultades extraordinarias. Dando cuenta del interés en asegurar que estas normas surtan las

discusiones democráticas pertinentes en el foro legislativo ordinario. Así se señaló en la sentencia C-830 de 2001:

“Se trata entonces de normas que condicionan la expedición de las leyes ordinarias, las cuales dependerán de ellas para considerarse ajustadas a la Carta. En este sentido, las leyes orgánicas se constituyen en parámetros obligatorios de constitucionalidad y, en consecuencia, sólo pueden ser expedidas por el legislador ordinario, en armonía con el principio democrático. En este punto encuentra justificación la prohibición contenida en el numeral 10 del artículo 150, respecto de la no concesión de facultades extraordinarias al Presidente de la República para la expedición de las leyes mencionadas.”

Finalmente, también ha señalado de manera reiterada la Corte Constitucional que la existencia de la reserva de la ley orgánica en materia de ordenamiento territorial es garantía de los principios constitucionales del Estado unitario y la autonomía de las entidades territoriales. Sobre el particular sostuvo en la sentencia C-053 de 2019:

“En la providencia la Corte estableció la naturaleza de la reserva de ley orgánica como garantía institucional que protege bienes jurídicos constitucionales. Expresó que las reservas de ley imponen requisitos sustanciales y de procedimiento a la regulación de materias valiosas desde el punto de vista constitucional, las cuales deben ser reguladas mediante tipos especiales de leyes. Al hacer un análisis del significado y alcance de la reserva de ley orgánica, estableció que la misma supone una doble restricción, al imponer unas mayorías para su aprobación y disciplinar la actividad legislativa, pues el propósito de tales leyes es regular las normas a las que debe sujetarse la actividad legislativa.

Frente a la reserva de ley orgánica en materia de ordenamiento territorial, la Corte caracterizó el alcance de dicha reserva en lo relativo a la distribución de competencias entre la nación y las entidades territoriales. Explicó que las razones que llevaron al constituyente para exigir el trámite especial en esta materia se fundamentan en la necesidad de garantizar la armonía de dos principios constitucionales: por un lado el del Estado unitario, y por el otro el de la autonomía de las entidades territoriales.”

4. Todo lo anterior se orienta a fortalecer el principio de separación de poderes como pilar fundamental del Estado de Derecho colombiano consagrado en los artículos 1, 113 y 228 de la Constitución. Desconocer la intención del constituyente primario evidencia una conducta antidemocrática por parte del Gobierno, que, a pesar de contar con la facultad de presentar un proyecto de ley especial para regular de manera definitiva esta materia, se aprovecha indebidamente de una competencia transitoria, contraviniendo lo establecido en los artículos 150, 151, y 329 de la Constitución.

Esta conducta omisiva lesiona la deliberación democrática que debe tener lugar en el Congreso de la República, el foro legítimo para el debate y la toma de decisiones en una democracia representativa, de acuerdo con el artículo 114 de la Carta.

V. PRETENSIONES

Ordenar al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE) el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 1454 de 2011, mediante la presentación al Congreso de la República del proyecto de ley especial que reglamente lo relativo a

la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas, acogiendo los principios de participación democrática, autonomía y territorio, en estricto cumplimiento de los mecanismos especiales de consulta previa, con la participación de los representantes de las comunidades indígenas y de las comunidades afectadas o beneficiadas en dicho proceso.

VI. PRUEBA DE LA RENUENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 y en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 146 y 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, se aporta como requisito de procedibilidad prueba de la solicitud de cumplimiento del deber legal elevado ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE) (Anexo 1).

De esta manera queda acreditada la renuencia de la respectiva Entidad.

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que FEDe.Colombia no está tramitando en la actualidad acción de cumplimiento ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República por el incumplimiento del aludido deber legal.

VIII. COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, a la luz de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal establece: *“Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”*.

IX. PRUEBAS

Pruebas aportadas con el escrito de demanda. En el siguiente enlace se encuentran los medios probatorios aportados disponibles para consulta pública en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1TO7QN9cgI-rEmyj2SkEfQwTWMG40p3rW?usp=sharing>

Anexo No. 0	Certificado de existencia y representación de FEDe.Colombia
Anexo No. 1	Petición de cumplimiento radicada por FEDe.Colombia
Anexo No. 2	Constancia de radicación de Petición de cumplimiento radicada por FEDe.Colombia
Anexo No. 3	Diario oficial 48.115 del 29 de junio de 2011



Fundación
para el Estado
de Derecho

X. NOTIFICACIONES

FEDe. Colombia recibirá notificaciones:

Dirección: Calle 94 No. 21-76, Bogotá D.C

Teléfono: 3133935290

Correo: notificaciones@fedecolombia.org

El **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE)** recibe notificaciones en:

Dirección: Carrera 8 No.7-26

Teléfono: 601 562 9300

Correo: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Cordialmente,

ANDRÉS CARO BORRERO

C.C 1.136.883.888

Representante legal

FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO

NTT 901.652-590-1